



Seminario

La libre circulación: Los sistemas de protección social y la normativa comunitaria

Gijón, 26, 27 y 28 de octubre 1995

Asturias, España

Dirección:

Francisco Soriano González
 Secretario Confederal de
 Migraciones de CC.OO.

Consejo Asesor:

Luis Collado García
 Catedrático de Derecho del Trabajo
 Antonio Baylos Grau
 Catedrático de Derecho del Trabajo
 Joaquín Aparicio Tovar
 Catedrático de Derecho del Trabajo
 Enrique Lillo Pérez
 Abogado Laboralista
 Francisco Llobet Collado
 Responsable de Área de Planes y
 Fondos de Pensiones CC.OO.

Secretaría:

Fernando Galán Lozoya
 Pilar Pérez Díaz
 M^a Cruz Martínez Álvarez
 Ana Santana Alfonso
 Carlos Rodríguez

LA PREJUBILACION EN LA UNION EUROPEA

D. Carlos García de Cortázar y Nebrada
 Subdirector General de la Oficina de
 Relaciones Sociales Internacionales
 Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

**Información:**

Fundación 1^o de Mayo
 Zurbano, 29 3^o
 28010 Madrid, España
 Teléfono: 319 21 39
 Fax: 319 76 45

CC.OO.

secretaría confederal de migraciones

COMISION EUROPEA
 DIRECCIÓN GENERAL DE EMPLEO,
 RELACIONES INDUSTRIALES
 Y ASUNTOS SOCIALES



LA PREJUBILACION EN LA UNION EUROPEA

No se pretende realizar en esta mesa redonda un estudio profundo sobre la normativa de los distintos Estados miembros. Por cuestión de tiempo no podremos ni hacer una breve referencia a la misma. Otra vez será.

Quizás lo que sí podemos es intentar iniciar un acercamiento a la normativa comunitaria o más propiamente al vacío legal comunitario. Porque muchas veces la ausencia de algo resulta más significativa que la propia presencia.

En primer lugar convendría perfilar el concepto de prejubilación deslindándolo del de jubilación anticipada. Para ello, lo más oportuno es proceder siempre al juego arriesgado de definir, aunque en este caso se opere con red, utilizándose el paraguas de la Comisión Europea y de su proyecto de Reglamento del año 1980 que finalmente no fue aprobado por el Consejo. En este instrumento el término prejubilación designa toda prestación en metálico distinta de una prestación anticipada de vejez, abonable a partir de una edad determinada, a un trabajador en desempleo completo, hasta la edad a la que pudiera ser admitido a la pensión de vejez o la pensión de jubilación anticipada no reducida y cuya concesión no está subordinada a la condición de puesta a disposición de los servicios de empleo del Estado competente.

Conviene resaltar varios puntos:

- ♦ No se trata de jubilaciones anticipadas
- ♦ El interesado debe estar en desempleo completo.

- ♦ Se concede a partir de una edad y finaliza al alcanzar el desempleado una edad que le posibilite la percepción de una pensión de vejez.
- ♦ La concesión de prestaciones no puede estar subordinada a la condición de estar a disposición de los servicios de empleo del Estado competente.

La primera reflexión que se nos plantea es la posible inclusión de las prestaciones de prejubilación en el campo de aplicación material del Reglamento 1408/71.

Difícil cuestión teórica por el carácter y naturaleza de esta prestación, híbrido jurídico entre el desempleo y la jubilación.

Además el tema se complica aún más si cabe por su fuente jurídica que en la mayoría de los países es el convenio colectivo, dejándose la organización y gestión de estos beneficios en manos de los interlocutores sociales. En este sentido conviene recordar que el Reglamento 1408/71 se basa en "disposiciones legales", término este del que se excluye expresamente, salvo en determinados casos, el convenio colectivo. Consecuentemente las dificultades se acumulan desde los puntos de vista material, formal y jurídico.

El Tribunal de Justicia ha sido contundente al respecto en los Asuntos C-57/90, C-198/90 y C-253/90 en los que se desestima los recursos de la Comisión contra Francia, Países Bajos, y Bélgica.

De las sentencias recaída puede colegirse que los prejubilados sólo en parte son considerados como trabajadores a efectos del del Reglamento 1408/71 y que consecuentemente están excluidos de parte del campo de aplicación material.

Sin embargo, todavía queda una puerta abierta. La Comisión fundamentó fuera de plazo los recursos en la vulneración del principio de igualdad de trato e indirectamente en la libre circulación. En efecto, podría entenderse que si la prejubilación no figura como tal en el Reglamento 1408/71 y, por tanto, no es exportable ni comporta derechos complementarios de

prestaciones de enfermedad y familiares cuando el prejubilado no reside en el Estado competente, subsistiría una barrera jurídica que impediría o dificultaría la movilidad geográfica de los prejubilados y podría existir una discriminación indirecta como la apreciada en la Sentencia Pinna. En este sentido el propio Tribunal señaló en la sentencia recaída en el Asunto 198/90 que no podía entrar en ésta argumentación de la Comisión por haber sido presentada procedimentalmente a destiempo. A lo mejor el Tribunal cambia su criterio si recibe otras cuestiones prejudiciales.

Por otra parte las distintas regulaciones nacionales difieren considerablemente en relación con la exportabilidad de estas prestaciones, dado que éste extremo se pacta normalmente por los interlocutores sociales en los convenios colectivos. Así mientras en Francia y Luxemburgo éstas prestaciones son exportables, en la mayoría de los Estados miembros todavía no existe claridad al respecto, o puede como en el caso de Holanda, ofrecerse tratamiento distintos según el convenio de que se trate.

El intento normativo más serio comunitario en éste campo fue la propuesta de Reglamento de 18 de junio de 1980 que contemplaba la exportabilidad de las prestaciones de prejubilación.

Sin embargo, el Consejo no adoptó este Reglamento que, además, incluía una serie de medidas para mejorar las prestaciones de desempleo. Consecuentemente nos encontramos ante lo que podríamos considerar un vacío legislativo.

Lo que sí parece fuera de dudas es que aunque la prejubilación estuviese fuera del campo de aplicación material del Reglamento 1408/71, entraría en el del Reglamento 1612/68, por lo que al menos dentro del territorio de un Estado miembro no puede existir discriminación por razón de nacionalidad.

De todos modos, el incremento geométrico del paro a partir de la década de los 70 y la situación de los prejubilados extranjeros que deben permanecer y residir en el Estado de

empleo hasta la jubilación anticipada o definitiva, hace necesario que la Comisión impulse un nuevo reglamento que pueda ser aprobado en el Consejo por los 15 Estados miembros. Con disposiciones similares a éstas es como se construye la Europa de los ciudadanos.

Carlos García de Cortázar
Gijón. Mesa Redonda
Viernes, 27 de octubre 1995
